



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 11.1.2017
C(2017) 156 final

Asunto: Ayuda estatal/España (Castilla-La Mancha) – SA.46713 (2016/N)
«Ayudas a proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos en el sector forestal»

Excelentísimo señor Ministro:

Me complace comunicarle que la Comisión Europea («la Comisión») ha decidido no plantear objeciones en relación con el régimen de referencia, puesto que es compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Para adoptar esta decisión, que abarca el conjunto de las medidas notificadas, la Comisión se ha basado en las siguientes consideraciones:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, la Representación Permanente de España ante la Unión Europea notificó el citado régimen a la Comisión mediante correo electrónico de 27 de octubre de 2016, registrado por la Comisión ese mismo día.
- (2) Por carta de 22 de noviembre de 2016, la Comisión solicitó información complementaria, que se le remitió por carta recibida y registrada por la Comisión el 7 de diciembre de 2016.

2. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN

Título

- (3) Ayudas a proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos en el sector forestal

Excmo. Sr. D. Alfonso DASTIS QUECEDO
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Plaza de la Provincia, 1
E - 28012 MADRID

Objeto

- (4) El régimen de ayudas tiene por objeto mejorar el desarrollo, la sostenibilidad y la competitividad del sector forestal de Castilla-La Mancha a través de la innovación, promoviendo las relaciones entre los distintos agentes del sector forestal y las iniciativas de cooperación para el desarrollo de proyectos piloto encaminados a la investigación de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías.

Descripción de la ayuda

- (5) El Reglamento (UE) n.º 1305/2013¹ define las ayudas posibles en el marco de los programas de desarrollo rural. La ayuda al desarrollo rural puede tener carácter agrícola (ayudas a la producción, transformación o comercialización de productos que figuran en el anexo I del TFUE) o no agrícola (si la ayuda está destinada a otros fines).
- (6) El artículo 81 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 establece que los artículos 107 a 109 del TFUE no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en aplicación de dicho Reglamento y de conformidad con sus disposiciones, ni a la financiación nacional complementaria contemplada en el artículo 82 del Reglamento, dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. Por el contrario, son plenamente aplicables a las ayudas no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. Es necesario notificar dichas ayudas según las condiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 1589/2015².
- (7) El Programa de Desarrollo Rural («PDR») de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020, aprobado mediante la Decisión C (2015) 7561 de la Comisión, de 30 de octubre de 2015, contempla en su artículo 35 la operación 16.2.1., «Ayuda para proyectos piloto en el sector agroalimentario y forestal», que forma parte de la medida 16, «Cooperación».
- (8) Los proyectos piloto previstos en el régimen deberán contar al menos con dos socios, afectarán a productos o recursos forestales y sus aprovechamientos, servicios, procesos o tecnologías del sector forestal y tendrán carácter innovador.
- (9) Los proyectos tendrán una duración máxima de tres años y se financiarán con presupuestos anuales.
- (10) Los participantes deberán acordar formalmente el compromiso de cooperar entre sí para desarrollar un proyecto piloto innovador mediante un acuerdo de cooperación, que deberá concretar, entre otras cosas, el objeto del proyecto piloto

¹ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

² Reglamento (UE) n.º 1589/2015 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9).

y los compromisos de ejecución asumidos por cada uno de los participantes en la cooperación.

- (11) Serán subvencionables los siguientes gastos:
- a) los costes de elaboración del proyecto piloto;
 - b) los costes de funcionamiento de actividades de cooperación como:
 - i) la adecuación, adquisición, construcción o mejora de bienes inmuebles siempre que esté correctamente justificada su necesidad para el proyecto piloto. En el caso de nuevas construcciones o adquisiciones, solamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto piloto;
 - ii) la adquisición de equipos e instrumental precisos para la realización del proyecto piloto;
 - iii) los costes generales vinculados a los gastos de funcionamiento contemplados en los dos párrafos anteriores y relacionados con el proyecto piloto objeto de la ayuda como los honorarios de personal, los servicios tecnológicos externos y los materiales fungibles cuya necesidad se justifique debidamente, hasta un límite del 8 % del total de gastos correspondientes a los dos párrafos anteriores;
 - iv) la adquisición o desarrollo de programas informáticos;
 - c) las actividades de divulgación de los resultados obtenidos.
- (12) No serán subvencionables los siguientes gastos:
- a) los gastos de constitución y primer establecimiento;
 - b) la adquisición de edificaciones cuya construcción se haya financiado con ayudas públicas o que vayan a ser derribadas;
 - c) la adquisición de bienes de equipo usados y maquinaria de segunda mano;
 - d) los vehículos de transporte externo;
 - e) los equipamientos de recreo (sala de cine, televisión, jardines, bar, etc.);
 - f) las obras de embellecimiento;
 - g) los equipos de oficina y mobiliario diverso, salvo las instalaciones telefónicas o informáticas y el equipamiento de laboratorios;
 - h) los impuestos y tasas (excepto el IVA, véase el punto 16) y los intereses de deuda;
 - i) los gastos de reparación y mantenimiento;

- j) las obras de restauración o reparación;
 - k) la adquisición de cajas de campo, cajones, cubetas, contenedores, bidones u otros recipientes utilizados para el almacenamiento de productos agrícolas sin transformar;
 - l) los equipos informáticos portátiles;
 - m) los gastos en inversiones cuando el vendedor de los activos fuera socio, partícipe o miembro del proyecto en cuestión o se diera un supuesto análogo del que pudiera derivarse autofacturación;
 - n) las salas de exposiciones;
 - o) la compra de terrenos.
- (13) El porcentaje de ayuda máximo será de:
- a) 100 % de los costes subvencionables para los costes de elaboración del proyecto piloto recogidos en el punto 11, letra a);
 - b) 50 % de los costes subvencionables para el resto de los costes recogidos en el punto 11, letras b) y c).
- (14) La intensidad máxima de la ayuda y el importe de la ayuda por proyecto serán calculados por la autoridad otorgante al conceder la ayuda y los costes subvencionables deberán ser avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas deberán entenderse antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.
- (15) Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas adoptados en el marco de la agrupación u organización de productores deberán cumplir las disposiciones correspondientes de la legislación en materia de competencia y, en particular, los artículos 101 y 102 del TFUE.
- (16) El impuesto sobre el valor añadido (IVA) se subvencionará únicamente si no puede recuperarse.
- (17) El importe máximo de ayuda por proyecto piloto será de 150 000 EUR.
- (18) El régimen será cofinanciado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en un 90 %, mientras que en el caso de la Administración General del Estado español la cofinanciación será del 3 % y en el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del 7 %.
- (19) Las autoridades españolas indicaron asimismo que el régimen no es susceptible de tener un impacto negativo en el medio ambiente.

Fundamento jurídico

- (20) PDR de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020.

- (21) Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Gobierno autonómico de Castilla-La Mancha, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el sector forestal, promovidos a través de la cooperación entre agentes, en el marco del PDR de Castilla-La Mancha 2014-2020.

Presupuesto

- (22) El presupuesto total previsto para el régimen de ayudas asciende a 300 000 EUR.

Beneficiarios

- (23) Personas físicas o jurídicas cuya actividad se circunscriba al sector forestal y se desarrolle en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, pequeños agentes económicos, centros de investigación, universidades y otras entidades o institutos públicos o privados y asociaciones y organizaciones relacionadas con la producción primaria, asociaciones de consumidores y de comercializadores. Las grandes empresas quedan excluidas del régimen.
- (24) Las ayudas no se podrán conceder a los candidatos que sean considerados «empresas en crisis» con arreglo a la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 702/2014³, ni a los candidatos que podrían disfrutar de ayudas declaradas incompatibles con el mercado interior aún sin reembolsar, mientras no se haya efectuado el reembolso o el importe por reembolsar no se haya depositado en una cuenta bloqueada (con los intereses adeudados en ambos casos).

Forma de la ayuda

- (25) La ayuda se concede en forma de subvenciones directas.

Duración de la ayuda

- (26) El régimen de ayudas se aplicará durante el período comprendido entre la fecha de aprobación por la Comisión y el 31 de diciembre de 2020.

Acumulación

- (27) Las ayudas podrán acumularse con otras ayudas con relación a los mismos costes subvencionables únicamente si esa acumulación no supera los porcentajes de ayuda máximos establecidos en el marco de las Directrices de la Unión Europea

³ Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1). Esta definición también se incluye en el punto (35) 15 de las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 (DO C 204 de 1.7.2014, p. 1).

aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales 2014–2020⁴ (en adelante «Directrices»).

Efecto incentivador

- (28) Las autoridades españolas han confirmado que las ayudas tendrán un efecto incentivador. Asimismo han confirmado que únicamente podrán optar a las ayudas las actuaciones que se ejecuten después de presentar la solicitud de ayuda ante la autoridad competente. Dicha solicitud de ayuda debe presentarse ante la autoridad competente antes del inicio del proyecto. Deberá incluir como mínimo el nombre del solicitante y el tamaño de la empresa, la descripción del proyecto o la actividad que incluya su localización y las fechas de inicio y final de su realización, el importe de la ayuda necesaria para llevarlo a cabo y la lista de los costes subvencionables. Las ayudas solo se concederán para actividades emprendidas o servicios recibidos cuando este régimen haya sido puesto en marcha y declarado compatible con el Tratado por parte de la Comisión.

Transparencia

- (29) El texto completo del régimen de ayudas y de sus disposiciones de aplicación, la identidad de la autoridad otorgante y la identidad de los organismos a los que se concederá la ayuda del régimen en cuestión se publicarán en un portal de Internet dedicado a las ayudas estatales a nivel nacional⁵. Esta información se publicará una vez se haya tomado la decisión de conceder la ayuda, se conservará como mínimo diez años y estará a disposición del público en general sin restricciones.

3. EVALUACIÓN

Aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE

- (30) Con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (31) Por consiguiente, con arreglo a esta disposición, la calificación de una medida de ayuda requiere que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas: i) la medida debe ser imputable al Estado y financiada mediante recursos públicos; ii) debe conferir una ventaja a su beneficiario; iii) dicha ventaja debe ser selectiva; y iv) la medida debe falsear o amenazar falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (32) El régimen en cuestión confiere una ventaja a sus beneficiarios en forma de subvención directa (véase el punto 25). Dicha ventaja se concede mediante

⁴ DO C 204 de 1.7.2014, p. 1. Modificadas por la Comunicación publicada en el DO C 390 de 24.11.2015, p. 4, y en la corrección de errores publicada en el DO C 265 de 21.07.2016, p. 5.

⁵ <http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/>

recursos estatales y favorece a los operadores que ejercen sus actividades en las zonas afectadas. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el simple hecho de que la posición competitiva de una empresa quede reforzada en comparación con otras empresas competidoras, a raíz de haber recibido un beneficio económico del que no habría sido destinataria en el ejercicio normal de su actividad, apunta a la existencia de un posible falseamiento de las condiciones de competencia⁶.

- (33) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las ayudas estatales parecen influir en el comercio entre Estados miembros cuando una empresa opera en un mercado abierto al comercio dentro de la UE⁷. Los beneficiarios de la ayuda desarrollan su actividad en el mercado de los productos forestales (véase el punto 23), donde se efectúan intercambios dentro de la UE⁸. El sector en cuestión es un sector abierto a la competencia a escala de la UE y, por ello, es sensible a cualquier medida que se adopte en favor de la producción en uno o varios Estados miembros. Por consiguiente, el régimen en cuestión puede falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros.
- (34) Habida cuenta de lo anterior, se cumplen las condiciones del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Por consiguiente, cabe concluir que el régimen propuesto constituye una ayuda estatal en el sentido del citado artículo. Esta ayuda solo puede considerarse compatible con el mercado común si puede acogerse a alguna de las excepciones previstas en el TFUE.

Legalidad de las ayudas - Aplicación del artículo 108, apartado 3, del TFUE

- (35) El régimen de ayudas se notificó a la Comisión el 27 de octubre de 2016. Todavía no se ha aplicado. Así pues, España ha cumplido su obligación en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

Compatibilidad de la ayuda - Aplicación del artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE

- (36) La prohibición prevista en el artículo 107, apartado 1, del TFUE no es absoluta. Están previstas algunas excepciones. El artículo 107, apartado 3, letra c), dispone que pueden considerarse compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (37) Las Directrices establecen, en la sección 2.6. de la parte II, punto 572, que las ayudas en favor de la cooperación en el sector forestal serán declaradas compatibles con el mercado interior por la Comisión en virtud del artículo 107,

⁶ Sentencia del Tribunal, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79 *Philip Morris Holland BV/Comisión de las Comunidades Europeas*, ECLI:EU:C:1980:209.

⁷ Véase en particular la sentencia del Tribunal, de 13 de julio de 1988, en el asunto C-102/87, *República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas*, ECLI:EU:C:1988:391.

⁸ En lo referido al sector forestal, alrededor de 31,1 millones de toneladas (exportaciones) y de 10,8 millones de toneladas (importaciones) respectivamente de madera en bruto (redonda, cortada o en partículas) fueron objeto de intercambios dentro de la UE en 2013.

apartado 3, letra c), del TFUE, siempre que respeten los principios de evaluación comunes de las Directrices y las condiciones específicas establecidas en esa sección.

- (38) De conformidad con el punto 573 de las Directrices, las ayudas a la cooperación que afecten al menos a dos entidades, en el sector forestal o en los sectores agrícola y forestal, deberán concederse conforme a las condiciones establecidas en la parte II, sección 1.1.11 de las Directrices.
- (39) Con arreglo al punto 315, letra a), de las Directrices, las autoridades españolas confirmaron que las ayudas se concederán con el fin de fomentar formas de cooperación con la participación de al menos dos entidades que operen en el sector forestal y en particular iniciativas de cooperación que contribuyan a cumplir los objetivos y las prioridades de la política de desarrollo rural (véanse los puntos 8 y 23).
- (40) Entre las actividades previstas en el punto 316 de las Directrices, las autoridades españolas han indicado que las acciones de cooperación del régimen serán las mencionadas en la letra a), es decir, proyectos piloto (véase el punto 7).
- (41) Los puntos 317 a 319 de las Directrices no son aplicables al régimen en cuestión.
- (42) En aplicación del punto 320 de las Directrices, las ayudas a la cooperación deberán cumplir las disposiciones legislativas en materia de competencia y, en particular, los artículos 101 y 102 del TFUE, en virtud de los artículos 206 a 210 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013⁹. Las autoridades españolas han confirmado su cumplimiento (véase el punto 15).
- (43) En cuanto a los costes subvencionables, el régimen en cuestión es conforme con, por una parte, los costes mencionados en el punto 321, letras a) y e), de las Directrices y, por otra parte, los costes contemplados en el punto 502, letras a) a d), de las Directrices (véase el punto 11).
- (44) No son aplicables los puntos 575 y 577 de las Directrices, ya que los costes previstos en esos puntos no se contemplan en el régimen que nos ocupa (véase el punto 11).
- (45) Se cumple la duración máxima establecida en el punto 322 de las Directrices (véase el punto el punto 9).
- (46) Las ayudas distintas de las ayudas para las inversiones previstas en el régimen en cuestión no van a superar el tope máximo establecido en el punto 323 de las Directrices (véase el punto 13).
- (47) En aplicación de los puntos 576 y 324 de las Directrices, la intensidad máxima de ayuda para los costes directos relativos a las inversiones se ajusta al máximo

⁹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

establecido en el punto 152, letra (d), para una región como Castilla-La Mancha (véase el punto 13, letra b).

- (48) En cuanto a las condiciones que deben cumplirse, según el punto 43 de las Directrices las ayudas a los sectores agrícola y forestal y a las zonas rurales persiguen garantizar una producción de alimentos viable y promover el uso eficiente y sostenible de los recursos con el fin de alcanzar un crecimiento inteligente y sostenible. El objetivo establecido por las autoridades españolas para el régimen en cuestión, presentado en el punto 4 de la presente Decisión, se ajusta a los objetivos mencionados en el punto 43 las Directrices.
- (49) El punto 46 de las Directrices indica que la Comisión considera que las medidas ejecutadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y de conformidad con él y con sus actos de ejecución y delegados o como financiación nacional complementaria en el marco de un programa de desarrollo rural, son intrínsecamente coherentes con los objetivos de desarrollo rural y contribuyen a su realización. Este punto es aplicable al régimen en cuestión, puesto que cubre una medida incluida en el PDR de Castilla-La Mancha.
- (50) La Comisión observa que, por su naturaleza, el régimen no puede tener un impacto negativo en el medio ambiente, según la definición del punto 52 de las Directrices, como también lo han indicado las autoridades españolas (véase el punto 19).
- (51) En cuanto a la necesidad de intervención del Estado, con arreglo al punto 55 de las Directrices, la Comisión considera que el mercado no alcanza los objetivos previstos sin intervención del Estado en cuanto a las medidas de ayuda que cumplen los requisitos específicos recogidos en la parte II de las Directrices. Como las ayudas del presente régimen cumplen dichos requisitos, pueden considerarse necesarias para alcanzar los objetivos de interés común especificados en la sección 3.1 de la parte I de las Directrices, en particular el uso eficiente y sostenible de los recursos.
- (52) En aplicación del punto 57 de las Directrices, la Comisión considera que las ayudas concedidas en el marco del presente régimen son un instrumento estratégico adecuado por cuanto cumplen las condiciones establecidas en la sección correspondiente de la parte II de las Directrices.
- (53) Según el punto 59 de las Directrices, las ayudas pueden concederse bajo distintas formas, pero los Estados miembros deben garantizar que la ayuda se concede en la forma que probablemente generará menos falseamientos del comercio y la competencia. Según el punto 61 de las Directrices, con respecto a las medidas de desarrollo rural cofinanciadas por el Feader o concedidas como financiación complementaria para tales medidas cofinanciadas de desarrollo rural, la Comisión considera además que las ayudas concedidas en la forma prevista en la respectiva medida de desarrollo rural es un adecuado instrumento de ayuda. Como en este caso hay identidad de instrumentos (véase el punto 25), se puede considerar adecuado el instrumento utilizado.
- (54) El punto 70 de las Directrices indica que la Comisión considera que la ayuda no ofrece ningún incentivo para su beneficiario cuando este presenta su solicitud de ayuda ante las autoridades nacionales después de haber iniciado el trabajo del correspondiente proyecto o actividad. Las autoridades españolas han confirmado

que las solicitudes de los interesados deberán presentarse antes del inicio del trabajo y que, en aplicación del punto 71 de las Directrices, incluirán como mínimo el nombre del solicitante y el tamaño de la empresa, la descripción del proyecto o la actividad que incluya su localización y las fechas de inicio y final de su realización, el importe de la ayuda necesaria para llevarlo a cabo y la lista de los costes subvencionables (véase el punto 28).

- (55) El punto 72) de las Directrices no es aplicable, puesto que las grandes empresas no son beneficiarias del régimen (véase el punto 23).
- (56) El punto 81 de las Directrices indica que se considera que la ayuda es proporcional si el importe de la ayuda por beneficiario se limita al mínimo necesario para alcanzar el objetivo común perseguido. Según el punto 82 de las Directrices, para que la ayuda sea proporcionada, su importe no debe superar los costes subvencionables. El punto 84 señala que el criterio de proporcionalidad se cumple si los costes subvencionables se calculan correctamente y si se cumplen las intensidades máximas de la ayuda o los importes máximos de la ayuda establecidos en la parte II de las Directrices. En el presente caso, teniendo en cuenta las indicaciones del punto 46, se cumplen las intensidades máximas establecidas para este tipo de ayuda en la sección 2.6. de la parte II de las Directrices, por lo que las ayudas previstas pueden considerarse proporcionadas.
- (57) De conformidad con el punto 85 de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que la intensidad máxima de la ayuda y el importe de la ayuda por proyecto serán calculados por la autoridad otorgante en el momento de conceder la ayuda. Los costes subvencionables se avalarán mediante pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. A efectos del cálculo de la intensidad de la ayuda y de los costes subvencionables, todas las cifras empleadas deberán entenderse antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas (véase el punto 14).
- (58) De acuerdo con el punto 86 de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que el IVA que no puede recuperarse en virtud de la legislación nacional es subvencionable (véase el punto 16).
- (59) En aplicación de los puntos 99 y 100 de las Directrices, las ayudas podrán acumularse con otras ayudas siempre que el importe total de las ayudas no sobrepase los límites máximos de ayuda establecidos en las Directrices. En cuanto a las ayudas con costes subvencionables identificables, podrán acumularse con otras ayudas estatales, con relación a los mismos costes subvencionables, que se superpongan parcial o totalmente, únicamente si esa acumulación no supera la intensidad máxima de ayuda ni el importe de la ayuda aplicable a este tipo de ayuda en el marco de las Directrices (véase el punto 27).
- (60) Según el punto 108 de las Directrices, para que la ayuda sea compatible con el mercado interior, sus efectos negativos en términos de falseamiento de la competencia e impacto en los intercambios comerciales entre Estados miembros deberán ser limitados y quedar superados por los efectos positivos de la contribución al objetivo de interés común. Según se indica en el punto 113 de las Directrices, debido a sus efectos positivos en el desarrollo del sector, la Comisión considera que, cuando una ayuda cumple las condiciones y no supera las intensidades máximas de ayuda pertinentes recogidas en las secciones

correspondientes de la parte II de las Directrices, sus efectos negativos sobre la competencia y los intercambios comerciales quedan reducidos al mínimo. En el presente caso, teniendo en cuenta las indicaciones del punto 46, se cumplen las intensidades máximas establecidas para este tipo de ayuda en la sección 2.6. de la parte II de las Directrices.

- (61) La Comisión constata asimismo que las autoridades españolas se han comprometido a excluir del régimen a las empresas en crisis a tenor de la definición del punto 35, número 15, de las Directrices y a suspender el pago de toda ayuda en el marco del régimen notificado a cualquier empresa que se haya beneficiado de una ayuda ilegal anterior declarada incompatible por una decisión de la Comisión, hasta que esa empresa haya reembolsado o ingresado en una cuenta bloqueada el importe total de la ayuda ilegal e incompatible y los correspondientes intereses de recuperación (véase el punto 24).
- (62) En aplicación de los puntos 128 y 131 de las Directrices, las autoridades españolas han confirmado que el texto completo del régimen de ayudas y de sus disposiciones de aplicación, la identidad de la autoridad otorgante y la identidad de los organismos a los que se concederá la ayuda del régimen en cuestión se publicarán en un portal de Internet dedicado a las ayudas estatales a nivel nacional y que esta información se publicará una vez se haya tomado la decisión de conceder la ayuda, se conservará como mínimo diez años y estará a disposición del público general sin restricciones (véase el punto 29).
- (63) En virtud de todas estas consideraciones, el régimen de ayuda notificado cumple las condiciones pertinentes de las Directrices y puede acogerse a la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE.

4. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la Comisión ha decidido no plantear objeciones respecto al régimen notificado, puesto que es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE.

En caso de que algunos elementos de la presente estén cubiertos por el secreto profesional con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa al secreto profesional¹⁰ y no deban publicarse, se ruega informar de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que España acepta la publicación del texto íntegro de la presente. Si España desea que determinada información sea cubierta por la obligación de secreto profesional, deberá indicar de qué información se trata y proporcionar una justificación para cada información que solicita no se divulgue.

¹⁰ Comunicación de la Comisión C(2003) 4582, de 1 de diciembre de 2003, relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal (DO C 297 de 9.12.2003, p. 6).

Su petición debe enviarse a través del sistema de correo electrónico codificado PKI (infraestructura de claves públicas), en virtud del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 794/2004¹¹, a la siguiente dirección: agri-state-aids-notifications@ec.europa.eu.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comisión

Phil Hogan
Miembro de la Comisión



¹¹ Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2015/1589 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).